

Tegucigalpa, D. C., 16 de septiembre de 2008.

Oficio No. 15-SGCDPC-2008

Abogada: **Delcy Y. Betancourt A.**

Su Oficina

El suscrito Secretario General de la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, en cumplimiento a lo resuelto por el Pleno en su Sesión No. 34-2008 de fecha 12 de septiembre del presente año, en atención a la consulta presentada en fecha 10 de septiembre de 2008 ante la Comisión, tiene a bien evacuarla en los términos siguientes:

1) Planteamiento de la Consulta.

1.1 La consulta se formula con el objeto de que la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, se pronuncie en el sentido de que si las sociedades mercantiles que operan bajo los regimenes denominadas Zonas Libres tienen la obligación o no de cumplir con el procedimiento de notificación previa obligatoria establecido en el artículo 13 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia¹.

2) Interesada: Abogada Delcy Y. Betancourt A., actúa en su condición personal.

3) Análisis de la consulta formulada.

3.1 Conforme a lo expresado en la consulta de mérito, la compareciente plantea ante esta Comisión que las sociedades mercantiles que operan bajo los Regímenes de Zonas Libres, de conformidad con lo establecido en los Decretos 356, Ley de Zonas Libres; reformada por el Decreto 131-98, Ley del Estimulo a la Producción, a la Competividad y Apoyo al Desarrollo Humano, Reglamento de la Ley de las Zonas Libres; Acuerdo 81-99, del Reglamento de la Ley de Zonas Libres, no deben notificarse a esta Comisión ya que dichas empresas por estar sujetas a los regimenes mencionadas exportan el CIENTO POR CIENTO (100%) de su producción hacia mercados fuera del territorio nacional.

a) Partiendo de la premisa anterior y conforme a lo planteado por la peticionaria al establecer que toda la producción de dichas empresas va destinada a otros mercados, es decir a mercados externos, se infiere que el mercado relevante de los productos producidos o fabricados por estas empresas está fuera del territorio nacional.

¹ Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, Decreto Legislativo No. 357-2005 de fecha 16 de diciembre de 2005.

b) Por otra parte el artículo 4 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, establece que personas están sometidas a la Ley y establece que: “...todos los agentes económicos o sus asociaciones, ya sean personas naturales o jurídicas, órganos o entidades de la administración pública, municipal, industriales, comerciales, profesionales, entidades con o sin fines de lucro, u otras personas naturales o jurídicas que, POR CUALQUIER TÍTULO, PARTICIPEN COMO SUJETOS ACTIVOS EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS...”.

c) Es entendido que lo anterior se relaciona con el régimen de concentraciones económicas ya que, la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, regula además las conductas o prácticas restrictivas de la libre competencia de los agentes económicos que participen en la actividad económica en el mercado nacional.

4. CONCLUSIONES

4.1 Por lo expuesto, la disposición jurídica indicada y conforme a lo planteado por la compareciente, las sociedades mercantiles que operan bajo el régimen de zonas libres y cuya producción en un cien por ciento (100%) es destinada hacia mercados externos es decir fuera del territorio nacional, se entiende que no tienen la obligación de cumplir con el procedimiento de notificación previa obligatoria ante esta Comisión tal y como lo establece la citada Ley en su artículo 13.

La presente opinión no tiene efecto vinculante al tenor de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 80 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

**JUAN ÁNGEL DÍAZ LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL**

Cc: Exp. No. 58-SGC-9-2008